RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/516/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de febrero de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio 00202817, requiriendo lo siguiente:

> Con fundamento en el Artículo 4º [sic], 5º[sic] y 9o [sic] fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito de la manera más atenta la siguiente información:
>
> Cual [sic] fue el costo promedio de producción del agua durante el ejercicio 2016. En caso de registrarse modificaciones, señalar el costo por cada periodo.

II. El tres de marzo de dos mil diecisiete sujeto obligado notificó la prórroga para dar contestación a la solicitud de información.

III. El veintiuno de marzo siguiente, se notificó a través de sistema Infomex-Veracruz la elaboración de respuesta final por parte del sujeto obligado; anexando el memorándum DO-114/2017 de diecisiete de marzo anterior, signado por el Director de Operación, documento que se inserta enseguida:

CMAS

DIRECCIÓN DE OPERACIÓN
MEMORANDUM No. DO-114/2017
XALAPA VER. A 17 DE MARZO DE 2017

L.C. OLIVER JAVIER PEREGRINO ARANDA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESENTE

En atención a sus memorándum: CAIP/157/2017, recibido en esta Dirección de Operación el día 24 de febrero del presente, referente a las solicitudes de información recibidas vía INFOMEX VERACRUZ, con fecha 15 de febrero, folios: 00202617, 00202717 y 00202817, en particular a la solicitud de información:

"Cuál es el costo promedio de producción del agua durante el ejercicio 2014,2015 y 2016. En caso de registrase modificaciones, señalar el costo por cada periodo."

AÑO	COSTO PROMEDIO POR M3 DE AGUA POTABILIZADA
2014	0.2564
2015	0.2079
2016	0.2859

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE OPERACIÓN

ING. DANIEL HÉRNANDEZ ZAMUDIO

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
17 MAR 2017
12:02 hrs
Tania

IV. El mismo día veintiuno de marzo la solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, exponiendo que el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud.

V. En igual fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. El treinta de marzo de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinte de abril de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VIII. En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico por el cual remitió el oficio CAIP/068/2017 de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador de Acceso a la Información Pública de la

Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa y dirigido a este Instituto, a su vez, se adjuntó el memorándum DO-139/2017 de seis de abril de ese año, suscrito por el Director de Operación, en donde ratificó la respuesta contenida en el similar DO-114-2017, el cual fue inserto en el Hecho II del presente fallo.

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintiuno de abril siguiente, en el mismo proveído se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La pretensión de la particular es conocer el costo promedio de producción de agua potable en el año dos mil dieciséis, así, lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, y; 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción V; 6, párrafo 1 fracciones I y VI, y; 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Así, al momento de interponer el recurso de mérito, la ciudadana hizo valer como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, en autos consta que el sujeto obligado proporcionó respuesta al requerimiento a través del sistema Infomex-Veracruz; remitiendo un memorándum signado por el Director de Operación del organismo; del análisis del mismo se concluye que éste satisface la pretensión de la recurrente, ello es así porque lo peticionado fue el costo promedio de producción del agua durante el ejercicio dos mil dieciséis, mientras que el sujeto obligado informó que el costo fue de 0.2859.

Por otra parte, toda vez que la particular requirió conocer si se registraron modificaciones al costo promedio cuestionado, si bien el ente público no emite pronunciamiento al respecto, lo cierto es que debe interpretarse que no hubo variación en el ejercicio referido; máxime que el sujeto obligado remitió la información correspondiente al costo promedio de metros cúbicos del agua en los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, y si bien no señala variación dentro del ejercicio cuestionado (dos mil dieciséis) en la tabla aportada pueden observarse las modificaciones entre las anualidades reportadas.

Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia a través del mismo servidor público, es así que las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186, y 187 de la Ley 875 de Transparencia.

Sobre la calidad del servidor público que suscribió la respuesta, el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa[1] especifica en su numeral 41 las atribuciones del Director de Operación, entre las que se encuentran la de difundir las políticas, normas y especificaciones, conforme a las cuales se realiza la construcción, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa.

Por su parte, el Manual General de Organización[2] indica que el mismo servidor tiene la facultad de aprobar en coordinación con la Dirección de Finanzas, las tarifas actualizadas por los servicios de Derechos de Conexión, Factibilidades, servicios de desazolve, entre otras.

Es por ello que se estima que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, observó lo dispuesto en el artículo 134, fracción VII del mismo ordenamiento, toda vez que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, ya que la documental fue emitida por el servidor público idóneo para manifestarse sobre lo peticionado.

De ahí que este órgano garante no advierta vulneración al derecho de acceso de la particular, pues se hizo de su conocimiento el dato requerido y en los términos solicitados. Además, no pasa desapercibido que la información proporcionada por el ente público en vía de respuesta a la solicitud de información, le fue notificada el veintiuno de marzo del presente año a través del sistema Infomex-Veracruz, posteriormente, las documentales fueron digitalizadas y remitidas a la recurrente al momento en el que se le dio vista de la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara sus manifestaciones ante este Instituto, sin que haya atendido el requerimiento realizado.

En consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

---

[1] http://cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/1-Normatividad/reglamento_interior_de_cmas.pdf

[2] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/2-Estructura/Manual-General-de-Organizacion.pdf

Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos